

les), 1932, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, ello implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de ese Convenio.

c) con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937, por un Miembro que sea parte de ese Convenio, y siempre que la edad mínima fijada en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio no sea inferior a quince años, ello implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de ese Convenio.

d) con respecto al trabajo marítimo, por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al trabajo marítimo, ello implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de ese Convenio.

e) con respecto al empleo en la pesca marítima, por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al empleo en la pesca marítima, ello implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de ese Convenio.

f) por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, y que haya fijado una edad mínima no inferior a la determinada en virtud de ese Convenio en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que especifique que tal edad se aplica al trabajo subterráneo en las minas en virtud del artículo 3 de este Convenio, ello implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de ese Convenio.

al entrar en vigor el presente Convenio.

#### 5. La aceptación de las obligaciones del presente Convenio:

a) implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919, de conformidad con su artículo 12,

b) con respecto a la agricultura, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, de conformidad con su artículo 9,

c) con respecto al trabajo marítimo, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920, de conformidad con su artículo 10, y del Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, de conformidad con su artículo 12,

al entrar en vigor el presente Convenio.

#### Artículo 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### Artículo 12

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

#### Artículo 13

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### Artículo 14

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

#### Artículo 15

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### Artículo 16

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

#### Artículo 17

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

#### Artículo 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El presente Convenio entra en vigor para España el 16 de mayo de 1978, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 12, habiendo sido depositado el Instrumento de Ratificación de España el 18 de mayo de 1977.

Hasta el 1 de enero de 1978 ha sido ratificado, además de España, por los siguientes países: República Federal Alemana, Costa Rica, Cuba, Finlandia, Libia, Madagascar, Países Bajos, Rumania, Uruguay y Zambia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de abril de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

12275

CORRECCION de errores de la Orden de 14 de marzo de 1978 sobre reorganización del Ministerio de Comercio y Turismo.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 90, de fecha 15 de abril de 1978, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 8667, segunda columna, artículo séptimo, número 1, apartado 1.1, donde dice:

«Negociado 1.º Oficina de Registros Especiales de Exportadores.

Negociado 2.º: Oficina del Registro General de Exportadores.  
Negociado 3.º: Oficina de Tramitación.»;

debe decir:

«Negociado 1.º: Oficina de Ordenaciones Sectoriales.  
Negociado 2.º: Oficina de Registro de Exportadores.  
Negociado 3.º: Oficina de Tramitación.»

Página 8670, segunda columna, artículo 13, número 1, apartados 1.1.1 y 1.1.3, donde dice:

«1.1.1. Sección 1.ª: Sección 1.ª de Instrucción.  
Negociado 1.º  
Negociado 2.º  
Negociado 3.º

.....  
1.1.3. Sección 3.ª: Sección de Estudios Sectoriales.  
Negociado 1.º  
Negociado 2.º»;

debe decir:

«1.1.1. Sección 1.ª: Sección 1.ª de Instrucción.  
Negociado 1.º  
Negociado 2.º

.....  
1.1.3. Sección 3.ª: Sección de Estudios Sectoriales.  
Negociado 1.º  
Negociado 2.º  
Negociado 3.º»

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

12276

*REAL DECRETO 961/1978, de 14 de abril, por el que se da nueva redacción al artículo 30 del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.*

El artículo treinta del Decreto dos mil cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, establece las mejoras voluntarias de la acción protectora del citado Régimen Especial, siguiendo, en cuanto a las distintas formas de mejora, la pauta señalada en el Régimen General para las mismas, con algunas particularidades propias de aquél.

Ahora bien, la acción protectora del Régimen General con respecto a alguna de las prestaciones que la componen, por la propia naturaleza de las mismas, tal como la asistencia sanitaria, no puede ser objeto de mejora en el Régimen Especial de referencia, motivo por el cual en las normas reguladoras de aquéllas no se trata de esta clase de mejoras. Por el contrario, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Representantes de Comercio, cuya acción protectora no comprende todas las prestaciones que el artículo veinte de la Ley General de la Seguridad Social incluye en la acción protectora del sistema, cabe que la protección que otorga, al tener carácter mínimo y obligatorio, pueda ser mejorada voluntariamente no sólo en intensidad con respecto a alguna de sus prestaciones, hoy ya admitida por su normativa, sino también en extensión, incluyendo como posible mejora prestaciones que si bien no forman parte de su acción protectora obligatoria, si se encuentran entre las que componen las del sistema de la Seguridad Social, tal como la asistencia sanitaria de los activos. Estableciendo la posibilidad de acogerse a esta clase de mejoras se logra un doble objetivo: de un lado, se atiende a las aspiraciones reiteradamente expuestas por los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial, así como por los órganos rectores de su Entidad Gestora, y, de otro, se tiende a la máxima homogeneidad posible con el Régimen General, mandato de la Ley General de la Seguridad Social en su artículo diez. La regulación de esta clase de mejoras de la acción protectora se efectuará de tal forma que, a través de la misma y sin perturbar el equilibrio económico-financiero del repetido Régimen Especial, permita alcanzar un mayor nivel de protección en el marco de la asistencia sanitaria.

Para poder conseguir el indicado objetivo, se hace preciso modificar el artículo treinta del citado Decreto dos mil cuatro-

cientos nueve/mil novecientos setenta y cinco, regulador del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, estableciendo así las bases necesarias para la posterior regulación de esta clase de mejora voluntaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se da nueva redacción al artículo treinta del Decreto dos mil cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, que queda redactado con el siguiente tenor:

«Artículo treinta. *Mejoras voluntarias.*—La acción protectora de este Régimen Especial, definida en el artículo veintituno, podrá ser mejorada voluntariamente y comprender, además de las prestaciones que se relacionan en aquél, la asistencia sanitaria a los activos, que se otorgará en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General, para los supuestos de enfermedad común, maternidad y accidente cualquiera que sea la causa que lo motive.»

Tanto la mejora voluntaria que se efectúe mediante el aumento de la base de cotización, como la que comprenda la asistencia sanitaria de activos serán reguladas en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,  
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

12277

*REAL DECRETO 962/1978, de 14 de abril, sobre aplazamiento o fraccionamiento en el pago de cuotas, condonación del recargo de mora y excepción al pago delegado de prestaciones por las Empresas en el Régimen General de la Seguridad Social.*

El Real Decreto doscientos once/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, sobre régimen orgánico y funcional de las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, dispone, en el apartado cinco del número dos de su artículo sexto, que los Delegados territoriales de Sanidad y Seguridad Social resolverán, en el ámbito de las competencias que legalmente tengan atribuidas, respecto de los aplazamientos y fraccionamientos de pago de cuotas, su compensación, condonación de los recargos de mora en la cotización de la Seguridad Social y las excepciones al pago delegado de las prestaciones derivadas de las distintas contingencias.

Ello hace necesario el establecimiento de las normas precisas para el ejercicio de la indicada competencia, que anteriormente estaba atribuida a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Trabajo, acomodándola a la actual estructura orgánica del Departamento.

Por otra parte, regulado por Real Decreto doscientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, un excepcional sistema de pago aplazado de cuotas de la Seguridad Social aplicable a las devengadas con anterioridad al treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y siete, se estima procedente la modificación, en determinados aspectos, del procedimiento ordinario para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago, atribuyendo al Instituto Nacional de Previsión la iniciación e informe de los expedientes relativos a esta materia, dada la íntima conexión existente entre los aplazamientos en el pago de cuotas y la recaudación de las mismas, cuyo control unificado está atribuido a dicho Organismo por el artículo setenta y siete de la Ley General de la Seguridad Social.

Al propio tiempo, se introducen algunas otras modificaciones tendentes a reforzar las garantías exigidas para el cumplimiento